

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015-C-000 00021

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL, DECLARA QUE LEOSATELLITE SERVICES DE ECUADOR S.A., HA INCURRIDO EN UNA INFRACCIÓN ESTABLECIDA EN EL ART. 28, LETRA h) DE LA LEY ESPECIAL DE TELCOMUNICACIONES REFORMADA, AL INCUMPLIR LO DISPUESTO EN LA CLÁUSULA 24.3.2 DEL CONTRATO DE CONCESIÓN Y EL ART. 10, LETRA b) DEL REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS FINALES DE TELECOMUNICACIONES POR SATÉLITE.

I. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA**1.1. ADMINISTRADO**

El 30 de noviembre de 2010, previa autorización del Ex CONATEL, ante la Notaria Trigésima Primera del cantón Quito, se suscribió el Contrato de Concesión para la Prestación de Servicios Finales de Telecomunicaciones por Satélite, entre la Ex Secretaria Nacional de Telecomunicaciones y la empresa LEOSATELLITE SERVICES DE ECUADOR S.A.; instrumento que se encuentra vigente.

El 11 de febrero de 2015, la Ex SUPERTEL emitió la Boleta Única No. DJT-2015-0020, notificada a la empresa LEOSATELLITE SERVICES DE ECUADOR S.A. el 12 de febrero de 2015, mediante Oficio SGN-2015-00200.

1.2. ANTECEDENTES Y OBJETO DEL PROCEDIMIENTO

Mediante Memorando DST-2015-00130 de 26 de enero de 2015, la Dirección Nacional de Control de Servicios de Telecomunicaciones puso en conocimiento de la Dirección Nacional Jurídica de Telecomunicaciones el Informe de Control Tarifario del Servicio Móvil Avanzado No. ICT-DST-2015-0006 de 26 de enero de 2015; y solicitó que en el caso de considerarlo jurídicamente pertinente, se inicie el procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

El referido informe, contiene los resultados de la verificación de la entrega de los estados financieros auditados correspondientes al año 2013 por parte de la empresa LEOSATELLITE SERVICES DE ECUADOR S.A.; y, concluye lo siguiente: *“La operadora de Servicios Finales de Telecomunicaciones por Satélite LEOSATELLITE SERVICES DE ECUADOR S.A., no presentó a esta Superintendencia y los Organismos Regulatorios los estados financieros auditados por auditores externos del año 2013 dentro del primer cuatrimestre del año 2014 como lo estipula la cláusula 24.3.2. del contrato de Concesión”.*

1.3. COMPETENCIA**1.3.1. Constitución de la República del Ecuador**

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de

sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

1.3.2. Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, crea la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La referida norma, determina que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

El artículo 125 de la norma *Ibidem*, señala que la potestad sancionadora le corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la cual podrá iniciar de oficio o por denuncia, y deberá *“sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley”, garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.*

El artículo 144 de la mencionada Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece las competencias de la Agencia. Entre las cuales se encuentran: ***“4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.”*** (Subrayado añadido)

La Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto a los juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad a la expedición de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, determina lo siguiente:

“Tercera.- Los juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad al momento de la promulgación de esta Ley se tramitarán por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones siguiendo los procedimientos previstos en la legislación anterior y se aplicarán las sanciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción.” (Énfasis incorporado)

1.3.3. Resolución 002-01-ARCOTEL-2015

Mediante Resolución 002-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo de 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en el artículo 1 resuelve: *“Designar a la Ingeniera Ana Vanessa Proaño De la Torre como Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,*



quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes."

En consecuencia, esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es competente para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador.

1.4. PROCEDIMIENTO

El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa: "1. *Corresponde a toda autoridad administrativa, o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 3. Solo se podrá juzgar a una persona ante un Juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento*".

Este procedimiento fue sustanciado observando el trámite previsto en los artículos 31, 32 y 33 de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada.

El 11 de febrero de 2015, la Ex SUPERTEL emitió la Boleta Única No. DJT-2015-0020, notificada el 12 de febrero de 2015 a la empresa LEOSATELLITE SERVICES DE ECUADOR S.A., conforme se desprende del Memorando SGN-2015-00275 de 13 de febrero de 2015, suscrito por el Secretario General de la Ex SUPERTEL.

Mediante escrito firmado por la Abogada Alexandra Gómez Torres, ingresado a esta Agencia el 20 de febrero de 2015 con hoja de trámite 01732, remite un ejemplar del Informe de Auditoría Externa a los Estados Financieros de LEOSATELLITE SERVICES DE ECUADOR S.A. correspondiente al ejercicio fiscal 2013.

El señor Javier Baena Echeverría, en calidad de Gerente General y Representante Legal de LEOSATELLITE SERVICES DE ECUADOR S.A., mediante escrito ingresado en esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el 24 de febrero de 2015 con hoja de trámite No. 01852, en ejercicio del derecho a la defensa, contestó a la Boleta Única No. DJT-2015-0020 de 11 de febrero de 2015.

De lo expuesto, se evidencia que este procedimiento fue sustanciado observando el trámite propio previsto en la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, se ha respetado el derecho a la defensa del administrado y se han observado todas y cada una de las garantías del debido proceso contenidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador; no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en el presente caso, por tanto, se declara su validez.

1.5. PRESUNTO INCUMPLIMIENTO

Del texto de la Boleta Única No. DJT-2015-0020, se determina que el presunto incumplimiento que motivó este procedimiento, es la inobservancia por parte de LEOSATELLITE SERVICES DE ECUADOR S.A. de su obligación prevista en la Cláusula VEINTE Y CUATRO.TRES.DOS del Contrato de Concesión para la Prestación de Servicios Finales de Telecomunicaciones por Satélite y el artículo 10, letra b) del Reglamento para la Prestación de Servicios Finales de Telecomunicaciones por Satélite.

Contrato de Concesión para la Prestación de Servicios Finales de Telecomunicaciones por Satélite a favor de la compañía LEOSATELLITE SERVICES DE ECUADOR S.A.

"VEINTE Y CUATRO. TRES.- Informes.- Sin perjuicio a lo estipulado en las Cláusulas VEINTE Y CUATRO. UNO y VEINTE Y CUATRO. DOS, el Concesionario deberá presentar a la SUPERTEL y a la Secretaría, por lo menos, los siguientes informes respecto del año calendario anterior: (...)

VEINTE Y CUATRO. TRES. DOS.- Se presentará dentro del primer cuatrimestre de cada año los estados financieros auditados por auditores externos de prestigio internacional, así como los de cada una de sus subsidiarias (si las hubiere) en las cuales el Concesionario sea titular de más del cincuenta por ciento (50%) del capital social".

Reglamento para la Prestación de Servicios Finales de Telecomunicaciones por Satélite (Resolución 328-CONATEL-2008 de 7 de agosto de 2008)

"Art. 10.- De la información. (...) b) Los concesionarios deberán presentar a la SENATEL, dentro de los primeros cuatro meses de cada ejercicio fiscal, los estados financieros auditados del año inmediatamente anterior."

De determinarse la existencia del incumplimiento y la responsabilidad de la Operadora, esta podría incurrir en la infracción tipificada en el artículo 28, letra h) de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, sancionada según la gravedad de la falta, el daño producido y la reincidencia en su comisión.

II. ANÁLISIS DE FONDO

2.1. BOLETA ÚNICA

El 11 de febrero de 2015, la Ex SUPERTEL emitió la Boleta Única No. DJT-2015-0020, notificada a la empresa LEOSATELLITE SERVICES DE ECUADOR S.A. el 12 de febrero de 2015, conforme se desprende del Memorando SGN-2015-00275 de 13 de febrero de 2015, por considerar que: "(...) Conforme lo establecido en la Cláusula (sic) VEINTE Y CUATRO. TRES. DOS del Contrato de Concesión para la Prestación de Servicios Finales de Telecomunicaciones por Satélite, la compañía LEOSATELLITE SERVICES DE ECUADOR S.A. tiene la obligación de presentar a la SUPERTEL y a la Secretaría, dentro del primer cuatrimestre de cada año, los estados financieros auditados por auditores externos de prestigio internacional, respecto del año calendario anterior./ El Reglamento para la Prestación de Servicios Finales de Telecomunicaciones por Satélite, en el artículo 10 letra b) establece que "Los concesionarios deberán presentar a la SENATEL, dentro de los primeros cuatro meses de cada ejercicio fiscal, los estados financieros auditados del año inmediatamente anterior."(El énfasis me corresponde)/ Con Oficio Nro. SENATEL-DGGST-2014-1925-OF de 24 de diciembre de 2014, ingresado a este Organismo Técnico de Control el 7 de enero de 2015, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones remite "Para lo fines pertinentes de supervisión y control, adjunto sáyase encontrar una copia del Informe de Auditores Independientes, correspondiente al ejercicio fiscal 2013 de la compañía LEOSATELLITE SERVICES DEL ECUADOR S.A., ingresado a esta Secretaría con trámite No. SENATEL-2014-012489 de 26 de



noviembre de 2014"./ En base a lo (sic) antecedentes expuestos, la Dirección Nacional de Control de Servicios de Telecomunicaciones elaboró el Informe de Control Tarifario del Servicio Móvil Avanzado No. ICT-DST-2015-0006 de 26 de enero de 2015, el cual concluye que: "La operadora de Servicios Finales de Telecomunicaciones por Satélite LEOSATELLITE SERVICES DE ECUADOR S.A., no presentó a esta Superintendencia y los Organismo Regulatorios los estados financieros auditados por auditores externos del año 2013 dentro del primer cuatrimestre del año 2014 como lo estipula la cláusula 24.3.2 del contrato de Concesión"./ En consecuencia, de comprobarse que la Operadora entregó a la SENATEL fuera del plazo establecido y no presentó a la SUPERTEL los estados financieros auditados por auditores externos del año 2013, habría inobservado la Cláusula VEINTE Y CUATRO. TRES. DOS del Contrato de Concesión para la Prestación de Servicios Finales de Telecomunicaciones por Satélite a favor de LEOSATELLITE SERVICES DE ECUADOR S.A. y el artículo 10, letra b) del Reglamento para la Prestación de Servicios Finales de Telecomunicaciones por Satélite; por lo que, de verificarse la existencia del hecho atribuido y la responsabilidad de la Operadora, esta pudiera estar incurso en la infracción tipificada en el artículo 28, letra h) de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, que establece que constituye infracción: "Cualquiera otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia de telecomunicaciones". (El énfasis me corresponde)"

2.2. ARGUMENTOS DE LA OPERADORA

LEOSATELLITE SERVICES DE ECUADOR S.A., dio contestación a la Boleta Única No. DJT-2015-0020 de 11 de febrero de 2015, mediante escrito ingresado en esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el 24 de febrero de 2015, con hoja de trámite 01852 y en lo principal argumentó:

"(...) **ANTECEDENTES:** (...) 2. La cláusula 24.3 del Contrato de Concesión establece la obligación de presentar a la SENATEL y a la Superintendencia de Telecomunicaciones los siguientes informes: 24.3.2 Se presentará dentro del primer cuatrimestre de cada año los estados financieros auditados por auditores externos de prestigio internacional, así como los de cada una de sus subsidiarias (si las hubiere) en las cuales el Concesionario sea titular de más del cincuenta por ciento (50%) de capital social.

3. El artículo 10 del Reglamento para la Prestación de Servicios Finales de Telecomunicaciones por Satélite, publicado en el Registro Oficial del 7 de Agosto del año 2008 en su artículo 10 dispone lo siguiente:

(...)

b) Los concesionarios deberán presentar a la SENATEL dentro de los primeros cuatro meses de cada ejercicio fiscal los estados financieros auditados del año inmediatamente anterior.

4. Con fecha 20 de agosto del año 2014 mi representada presentó a la SENATEL una copia del informe de auditoría externa correspondiente al ejercicio fiscal 2013. Cabe mencionar que la fecha de emisión de dicho informe es de julio de 2014, conforme consta en el parte final del dictamen de auditoría.

5. Con fecha 12 de febrero del año 2015 mi representada fue notificada con la Boleta Única No. DJT-2015-0020, de 11 de febrero de 2015.

6. El 18 de febrero del año en curso, entró en vigencia una nueva Ley de Telecomunicaciones según la cual desaparece la Superintendencia de



Telecomunicaciones siendo reemplazadas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

7. Con fecha 20 de febrero del año 2015 mi representada presentó a la que fue la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUPATEL) un ejemplar del informe de auditoría externa del año 2013. Cabe mencionar que la fe de prestación del documento no contiene sello alguno que haga mención a la Entidad que ha recibido el documento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Expresamente reconozco que, por cuestiones ajenas a la voluntad de mi representada la compañía LEOSATELLITE SERVICES DE ECUADOR S.A., relacionadas con la necesidad de coordinar con su relación con el extranjero informaciones sobre usuarios, tráfico y recaudación por servicios prestados a multinacionales a nivel mundial el informe de auditoría correspondiente al año 2013 fue concluido apenas en julio del año 2014, por lo que se presentó a la SENATEL el 20 de agosto del mismo año. Un error involuntario de nuestra parte omitió la presentación de la misma información a la SUPATEL en esta misma época; sin embargo, con el propósito de enmendar este error, el documento en cuestión, ha sido ya presentado en la sede de lo que fue la Superintendencia de Telecomunicaciones el día 20 de febrero del año 2015, esto es antes de una posible sanción. Esta Entidad de control fue eliminada el 18 de febrero del año en curso por entrada en vigor de la nueva Ley de Telecomunicaciones. Atendiendo a lo que dispone la Ley de Telecomunicaciones en su disposición transitoria tercera, la misma que expresamente reza:

"Los juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad al momento de la promulgación de esta Ley se tramitarán por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones siguiendo los procedimientos previstos en la ley anterior y se aplicaran las sanciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción" .

(...)

Para efectos de la imposición de una eventual sanción pedimos considere lo siguiente:

1. No se ha causado efectos negativos a terceros como tampoco a la Administración.
2. El retardo en la presentación de la información a las 2 entidades de control, si bien es cierta obedeciendo causa ajenas a la voluntad de este Operador y a un involuntario olvido de la presentación ante la SUPATEL no ha sido cometida con intención positiva de causar daño o peor aún ocultar información a la Administración.
3. Creemos importante resaltar, para efectos de una posible sanción a mi representada, que esta nunca antes ha sido sancionada ni por la SENATEL como tampoco por la SUPATEL.

El artículo 29 de la Ley Especial de Telecomunicaciones expresa que los criterios del Juzgador al momento de imponer una sanción deberán considerar **la gravedad de la falta, el daño producido y la reincidencia en su comisión.**

En relación con los criterios que la Administración debe seguir para efectos de imponer la sanción por diferentes tipos de infracciones, el artículo 196 numeral 2 del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva, publicada en el Registro Oficial No. 536 del 18 de marzo de año 2002 establece expresamente:

f "Art. 196.- Principio de proporcionalidad (...)"

Siguiendo la misma línea de pensamiento el artículo 75 numeral 6 de la Constitución de la República habla respecto de la necesidad de establecer y mantener la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza dice: (...)

Por lo expuesto y atendiendo a la buena fe con que mi representada ha actuado en todo momento con total transparencia consideramos que este retardo en la presentación de información debería ser considerado por la Administración como una infracción como de poca o ninguna gravedad. (...)"

2.3. PRUEBAS

La Ex SUPERTEL presentó como prueba de cargo, el Informe de Control Tarifario del Servicio Móvil Avanzado No. ICT-DST-2015-0006 de 26 de enero de 2015, elaborado por la Dirección Nacional de Control de Servicios de Telecomunicaciones.

Los argumentos de descargo fueron presentados por LEOSATELLITE SERVICES DE ECUADOR. S.A. en los escritos de contestación a la Boleta Única DJT-2015-0020, ingresados a esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el 20 de febrero de 2015 con hoja de trámite 01732 y el 24 de febrero de 2015 con hoja de trámite 01852, cuyos contenidos se considerarán para resolver.

2.4. MOTIVACIÓN

La Dirección Nacional de Control de Servicios de Telecomunicaciones analizó en detalle los argumentos de descargo expuestos por LEOSATELLITE SERVICES CE ECUADOR S.A. en la contestación a la Boleta Única y mediante Memorando ARCOTEL-2015-DST-C00020 de 3 de marzo de 2015, emitió el siguiente criterio técnico:

(...) 2. ANÁLISIS DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

La operadora de servicios satelitales LEOSATELLITE SERVICES DE ECUADOR S.A. en contestación a la Boleta Única No. DJT-2015-0020, mediante el Oficio S/N, ingresado con HT. 01852 de 24 de febrero de 2015, manifiesta que:

*"Expresamente **reconozco que**, por cuestiones ajenas a la voluntad de mi representada la compañía **LEOSATELLITE SERVICES DE ECUADOR S.A.**, relacionadas con la necesidad de coordinar con su relación con el extranjero informaciones sobre usuarios, tráfico y recaudación por servicios prestados a multinacionales a nivel mundial el informe de auditoría correspondiente al año 2013 fue concluido apenas en julio del año 2014, por lo que se **presentó a la SENATEL el 20 de agosto del mismo año. Un error involuntario de nuestra parte omitió la presentación de la misma información a la SUPERTEL en esta misma época; sin embargo, con el propósito de enmendar este error, el documento en cuestión, ha sido ya presentado en la sede de lo que fue la Superintendencia de Telecomunicaciones el día 20 de febrero del año 2015**" (Lo resaltado me pertenece)*

Al respecto, es preciso señalar que la operadora LEOSATELLITE SERVICES DE ECUADOR, reconoce su incumplimiento, ratificando lo indicado en el informe Técnico ICT-DST-2015-0006 de 26 de enero de 2015:

"La operadora de Servicios Finales de Telecomunicaciones por Satélite LEOSATELLITE SERVICES DE ECUADOR S.A., no presentó a esta Superintendencia

00021

y los Organismos Regulatorios los estados financieros auditados por auditores externos del año 2013 dentro del primer cuatrimestre del año 2014 como lo estipula la cláusula 24.3.2 del contrato de Concesión."

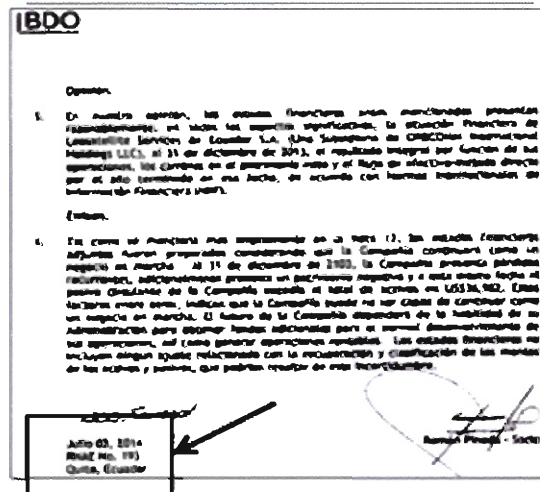


Figura 1: Informe de estados financieros del año 2013 de la empresa LEOSATELLITE S.A.

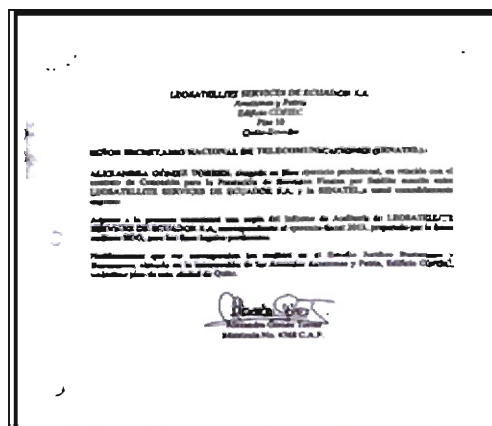


Figura 2: Documento No. SENTATEL- 2014-009684-OF ingresado el 20 de agosto de 2014

00021

Además, me permito manifestar que la operadora de Servicios Finales de Telecomunicaciones por Satélite LEOSATELLITE SERVICES DE ECUADOR S.A., presentó a (sic) los estados financieros del 2013 en la oficina de la ex Superintendencia de Telecomunicaciones el 20 de febrero de 2015, ingresado con HT. 01732 de la misma fecha; es decir, una vez que recibió la Boleta Única No. DJT-2015-0020

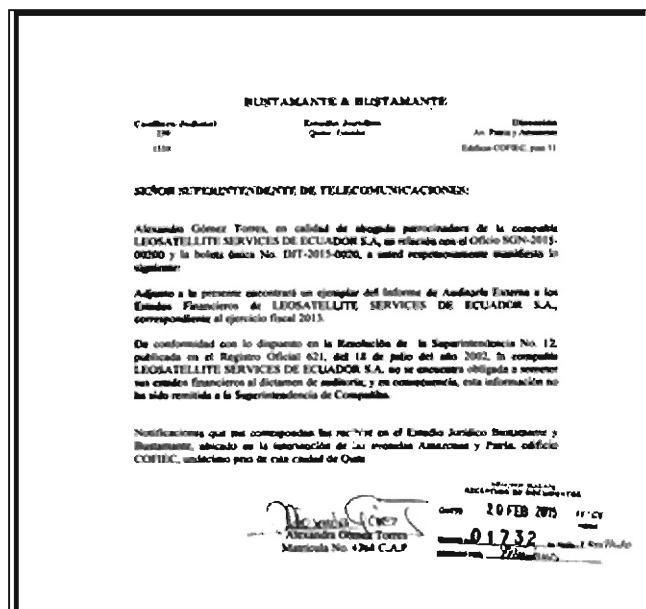


Figura 3: Oficio S/N –Hoja de Trámite 01732 de 20 de febrero de 2014

Como se puede observar en las figuras 2 y 3, LEOSATELLITE SERVICES DE ECUADOR S.A., presentó los estados financieros del 2013 a los Organismos de Control y Regulación posterior al plazo establecido en la cláusula 24.3.2 del contrato de Concesión; es decir, después del primer cuatrimestre del 2014.

3. CONCLUSIÓN:

En virtud de lo expuesto, desde el punto de vista técnico, esta Dirección Nacional considera que la operadora de Servicios Finales de Telecomunicaciones por Satélite **LEOSATELLITE SERVICES DE ECUADOR S.A. no ha desvirtuado el cometimiento del hecho imputado en la Boleta Única No. DJT-2015-0020 emitida el 09 (sic) de febrero de 2015.** (Énfasis incorporado)

Del análisis de los argumentos de descargo presentados por LEOSATELLITE SERVICES DE ECUADOR S.A. y el criterio técnico contenido en el Memorando ARCOTEL-2015-DST-C-00020 de 3 de marzo de 2015, la Dirección Nacional Jurídica de Telecomunicaciones de esta Agencia, mediante Informe Jurídico IJ-DJT-C-2015-012 de 10 de marzo de 2015, emitió el siguiente criterio:

Esta Dirección desde el punto de vista jurídico realiza el análisis de los argumentos presentados por la Operadora, a fin de cumplir con las garantías constitucionales del debido proceso y el derecho a la defensa consagrados en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

El hecho atribuido en la Boleta Única DJT-2015-0020, es la presentación extemporánea a la Ex SENATEL y la no presentación a la Ex SUPERTEL de los estados financieros auditados por auditores externos del año 2013 dentro del primer cuatrimestre del año 2014, obligación que se encuentra estipulada en la Cláusula VEINTE Y CUATRO.



TRES. DOS del Contrato de Concesión y el artículo 10, letra b) del Reglamento para la Prestación de Servicios Finales de Telecomunicaciones por Satélite.

En su escrito de contestación LEOSATELLITE SERVICES DE ECUADOR S.A., reconoce el hecho atribuido en la Boleta Única y argumenta que la entrega extemporánea a la Ex SENATEL se debió a que "el informe de auditoría correspondiente al año 2013 fue concluido apenas en julio de año 2014"; y, que la no entrega del mencionado informe a la Ex SUPERTEL se debió a un "error involuntario". se debe aclarar a la Operadora que las obligaciones establecidas en el título habilitante **"Contrato de Concesión para la Prestación de Servicios Finales de Telecomunicaciones por Satélite a favor de la compañía LEOSATELLITE SERVICES DE ECUADOR S.A."** y en el **Reglamento para la Prestación de Servicios Finales de Telecomunicaciones por Satélite**, mediante los cuales se regula la prestación de los servicios concesionados por parte de una Operadora, con el fin de precautar el derecho de los usuarios consagrado en el numeral 25 del artículo 66 de la Constitución de la República, y asegurar que la prestación del servicio responda a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad.

La presentación de la información que está obligada la compañía LEOSATELLITE SERVICES DE ECUADOR S.A., dentro de los términos y condiciones establecidas en el título habilitante y en el Reglamento antes mencionado, permite a esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercer sus atribuciones de manera oportuna y efectiva, y aun más cuando el bien jurídico tutelado se relaciona con la protección de derechos constitucionalmente preceptuados a favor de las personas usuarias y consumidoras.

Relativo a lo señalado por LEOSATELLITE SERVICES DE ECUADOR S.A. de que "con el propósito de enmendar este error, el documento en cuestión, ha sido ya presentado en la sede de lo que fue la Superintendencia de Telecomunicaciones el 20 de febrero del año 2015, esto es antes de una posible sanción", procede indicar que la Operadora no ha desvirtuado la presentación extemporánea de la información; por lo que no cabe enmendar la extemporaneidad, una vez configurado el incumplimiento.

En Memorando ARCOTEL-2015-DST-C-00020 de 3 de marzo de 2015, luego de analizar los argumentos expuestos en el escrito de contestación a la Boleta Única de la Operadora, la Dirección Nacional de Control de Servicios de Telecomunicaciones de esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones determinó que técnicamente no ha desvirtuado el hecho señalado en la Boleta Única DJT-2015-0020, puesto que LEOSATELLITE SERVICES DE ECUADOR presentó los estados financieros del 2013 a los Organismo de Control y Regulación posterior al plazo establecido en la Cláusula 24.3.2 del Contrato de Concesión. Es decir que desde el punto de vista técnico se ratifica en la existencia del hecho que originó el presente procedimiento administrativo sancionador.

La Operadora hace mención al Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Fundación Ejecutiva relativo a la proporcionalidad, es necesario aclarar que conforme lo dispuesto en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Organica de Telecomunicaciones **"Los juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad al momento de la promulgación de esta Ley se tramitarán por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones siguiendo los procedimientos previstos en la legislación anterior y se aplicarán las sanciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción."**, la Ex SUPERTEL, no formaba parte de la Función Ejecutiva, ni tampoco era un organismo adscrito ni dependiente de la Presidencia o Vicepresidencia de la República, ni a ningún Ministerio de Estado. La Ex SUPERTEL era un organismo autónomo, en cuyo órgano de dirección no se encontraban delegados o representantes de la Administración Pública Central, razón



por la cual no aplican las disposiciones establecidas en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Examinadas las piezas del expediente administrativo sancionador se determina que la administrada tuvo acceso oportuno a la información y a los documentos adecuados para la preparación de su defensa, lo que le permitió disponer de los elementos necesarios para su efectivo ejercicio durante el procedimiento; que se ha respetado la seguridad jurídica y las garantías del debido proceso; que la infracción atribuida, su sanción y el procedimiento sancionador ejecutado se remiten a normas claras, previas y públicas, conforme lo preceptuado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador

Por todo lo analizado, esta Dirección Nacional Jurídica de Telecomunicaciones considera que la compañía LEOSATELLITE SERVICES DE ECUADOR S.A., no aportó durante la instrucción del expediente con elementos o argumentos que contradigan la existencia del hecho atribuido en la Boleta Única No. DJT-2015-0020 de 11 de febrero de 2015, ni su responsabilidad en el mismo. Sugiere por lo tanto considerar el Informe de Control Tarifario de Servicio Móvil Avanzado No. ICT-DST-2015-0006 de 26 de enero de 2015, que constituye la prueba de cargo de la administración, por ser documento público y por su carácter especializado, como suficiente para desvanecer la presunción de inocencia de la que goza la Operadora y expedir Resolución declarando el incumplimiento por parte de la compañía LEOSATELLITE SERVICES DE ECUADOR S.A. de lo dispuesto en la Cláusula VEINTE Y CUATRO. TRES. DOS de su Contrato de Concesión y del artículo 10, letra b) del Reglamento para la Prestación de Servicios Finales de Telecomunicaciones por Satélite; la comisión de la infracción tipificada en el artículo 28, letra h) de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada; e imponiendo la sanción respectiva de entre las previstas en el artículo 29 de la Ley ibídem. Se recomienda que la entrega del Informe de Auditoría Externa a los Estados Financieros de LEOSATELLITE SERVICES DE ECUADOR S.A. correspondiente al ejercicio fiscal 2013, se considere al momento de establecer la sanción."

III. RESOLUCIÓN

Por el análisis que precede y en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL), **RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR que la compañía LEOSATELLITE SERVICES DE ECUADOR S.A. no presentó a la Ex SUPERTEL y EX SENATEL los estados financieros auditados por auditores externos del año 2013 dentro del primer cuatrimestre del año 2014, contrariando su obligación prevista en la Cláusula 24.3.2 del Contrato de Concesión para la Prestación de Servicios Finales de Telecomunicaciones por Satélite y el artículo 10, letra b) del Reglamento para la Prestación de Servicios Finales de Telecomunicaciones por Satélite, expedido mediante Resolución 328-CONATEL-2008 de 7 de agosto de 2008; e, incurre en la infracción tipificada en el artículo 28, letra h) de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada.

Artículo 2.- IMPONER a la compañía LEOSATELLITE SERVICES DE ECUADOR S.A. la sanción económica de Veinte y Cinco Salarios Mínimos Vitales Generales, esto es, USD 100.00 (CIEN DÓLARES 00/100); valor que deberá ser cancelado en la Tesorería de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la

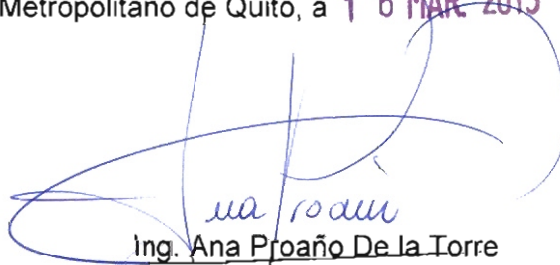


vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 3.- NOTIFICAR esta Resolución a la compañía LEOSATELLITE SERVICES DE ECUADOR S.A., cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC. es el No. 1792036895001, en el Estudio Jurídico Bustamante y Bustamante ubicado en la Av. Amazonas 469 y Av. Patria, Edificio COFIEC, undécimo piso, de la ciudad de Quito, provincia Pichincha señalado expresamente en el escrito de contestación a la Boleta Única; y, a las Direcciones respectivas de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

Notifíquese y cúmplase.-

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a **16 MAR 2015**



Ing. Ana Proaño De la Torre

DIRECTORA EJECUTIVA

**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)**

José María Gómez de la Torre/ Gustavo Guerra/ Diana Rengel